



T-080014053023-**2023-00304-00.**

PROCESO: RESTITUCION.

DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO

DEMANDADO: LUZ MARIA BELLO NUÑEZ Y OTRO

DECISIÓN: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2023-00304-00**, informando que mediante misiva electrónica calendada 2 de mayo de 2024, el apoderado judicial del demandante, conjuntamente con la parte demandada, solicitaron la suspensión del presente proceso.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (08)  
DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -**

### **CONSIDERACIONES.**

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial electrónico con fecha 02 de mayo de 2024, remitido desde el email [jpeinado23@hotmail.com](mailto:jpeinado23@hotmail.com) suscrito por el abogado JHONNY OSCAR PEINADO HURTADO quien funge como apoderado judicial de NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO, coadyuvado por los demandados LUZ MARIA BELLO NUÑEZ Y EDGARDO JOSE OROZCO REYES contentivo de solicitud de suspensión por un periodo de 12 meses a partir de la fecha de la presentación del memorial antes referenciado. Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**Parágrafo.**

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*



T-080014053023-2023-00304-00.

PROCESO: RESTITUCION.

DEMANDANTE: NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO

DEMANDADO: LUZ MARIA BELLO NUÑEZ Y OTRO

DECISIÓN: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

**También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por un periodo de 12 meses solicitada por los sujetos procesales interviene dentro del presente proceso, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial concederá dicha petición, contados a partir del día 2 de mayo de 2024.

En consecuencia, La JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO. - ACÉPTESE** la suspensión del proceso solicitada por el abogado JHONNY OSCAR PEINADO HURTADO quien funge como apoderado judicial del NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO, conjuntamente con los demandados LUZ MARIA BELLO NUÑEZ Y EDGARDO JOSE OROZCO REYES, por un lapso de 12 meses contados a partir del 2 de mayo de la presente anualidad, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.